

Constancia: Señor Juez, le informo que una vez revisado el proceso se encuentra que la Fiscalía 65 E.D., no subsanó los yerros enunciados en el auto del 17 de marzo de 2021, en virtud del cual se inadmitió la demanda de extinción de dominio. Sírvase Proveer.

Penélope Sánchez Noreña

Penélope Sánchez Noreña
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05000 31 20 001 2021 00006
PROCESO:	Extinción de Dominio
AFECTADOS:	Judith Lindely Atehortúa y otros
ASUNTO:	Rechaza demanda de extinción de dominio
AUTO:	Interlocutorio No. 29

En atención a la constancia que antecede, se tiene que el presente proceso correspondió por reparto a este despacho el día 13 de enero de 2021, proveniente de la Fiscalía 65 E.D., al cual se le asignó el radicado No. 05000 31 20 001 2021 00006 00.

Luego de realizar el estudio correspondiente, mediante auto del 17 de marzo de 2021 se inadmitió la demanda de extinción de dominio interpuesta por el ente fiscal, por cuanto en la misma no se atendió lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, omitiendo respecto a la señora Luz Marina Laverde de Madrid, fallecida desde el año 2010, desplegar las labores tendientes a determinar en cabeza de quién o quiénes se halla el derecho de propiedad del bien identificado con FMI No. 033-11327; y, respecto a la señora Beatriz Elena Sánchez Avendaño, vincular a su núcleo familiar al trámite extintivo, en atención a que el bien identificado con FMI No. 033-16419 se encuentra afectado a vivienda familiar y patrimonio de familia.

Dicha decisión fue notificada por estados del 18 de marzo de 2021 por lo cual, teniendo en cuenta que la Fiscalía 65 E.D. no emitió pronunciamiento alguno con el ánimo de subsanar las falencias observadas por este despacho, es pertinente afirmar que la demanda no cumple con los requisitos formales exigidos por el Código de Extinción de Dominio y en consecuencia se procederá a su **RECHAZO**.

Esto, por cuanto por tratarse de una acción rogada, no le es dable al juez suplir las omisiones en que incurra la Fiscalía, en cuya cabeza se encuentra la obligación de cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley.

No obstante, se aclara que el rechazo de la demanda de extinción de dominio no implica el levantamiento de las medidas cautelares impuestas por el ente fiscal en fase inicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 65 E.D., conforme a las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63 y 65 de la Ley 1708 de 2014.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, procédase por secretaría con la devolución de las piezas procesales ante el despacho fiscal de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

<p style="text-align: center;">CERTIFICO.</p> <p>Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. ____ Fijados hoy _____ a las 8:00 a.m. Desfijado _____ a las 5:00 p.m. en la secretaría del Juzgado.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CARDENAS RESTREPO
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO
JUZGADO 001 PENAL ESPECIALIZADO CIRCUITO ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eabf504608fe9e5e27f8093c9de1305f1082e383895632c7219252019f5cf05e

Documento generado en 18/04/2021 09:31:56 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***